

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los municipios del Estado de Guerrero que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, del Estado de Guerrero son destinos turísticos importantes a nivel nacional e internacional, y los mismos alcanzan su máximo nivel de ocupación hotelera y actividad turística en periodos vacacionales, lo que constituye una fuente importante de ingresos para los distintos comercios vinculados directa e indirectamente con el turismo y con ello el crecimiento de su actividad económica y por ende del Estado de Guerrero;

Que el sector turístico es un importante detonador económico del resto de las actividades productivas, y como consecuencia de la severa disminución de turismo se ha afectado la actividad económica de los contribuyentes vinculados con dicho sector, por lo que es necesario tomar medidas para incentivarlo toda vez que las actividades relacionadas directa e indirectamente con el turismo son una fuente importante de empleo para los habitantes de los municipios mencionados anteriormente, ya que les permiten desempeñarse en giros tan diversos como restaurantes, tiendas departamentales, hoteles, agencias de viajes, transporte de pasajeros, entre otros;

Que en el Estado de Guerrero también existen municipios que, no siendo directamente destinos turísticos, tienen un elevado grado de participación económica y comercial con dicha actividad, de modo que los factores que afectan al turismo se traducen en impactos en la economía de tales municipios, además de la serie de inaceptables eventos generados por la delincuencia organizada y el reclamo social frente a la tragedia ocurrida en el municipio de Iguala de la Independencia, que han afectado sensiblemente la actividad económica del estado de Guerrero, en especial en los municipios mencionados;

Que la afectación de la actividad económica reduce las oportunidades de trabajo y de desarrollo de la población de esas localidades, lo cual tiene un impacto directo en los esfuerzos por recomponer el tejido social en esas zonas, por lo que es necesario emprender medidas que contribuyan a impulsar la pronta recuperación de la actividad económica de la región y generar oportunidades de empleo para sus habitantes;

Que a fin de apoyar a los contribuyentes de los citados municipios para que cuenten con liquidez para hacer frente a sus compromisos económicos, es pertinente otorgarles beneficios fiscales consistentes en eximirlos de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015; permitir, a quienes tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, diferir la obligación de presentar las declaraciones bimestrales correspondientes al último bimestre de 2014, así como al primero y segundo bimestres de 2015; permitir el entero en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido por salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015; permitir el pago en parcialidades del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, y tramitar la devolución del impuesto al valor agregado de aquellas solicitudes que se presenten por los meses de noviembre y diciembre de 2014, así como de enero, febrero, marzo y abril de 2015, en un plazo máximo de 10 días;

Que con el fin expuesto anteriormente, en el caso de contribuyentes que cuenten con autorización para realizar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas en términos del Código Fiscal de la Federación, se estima conveniente que puedan diferir dichas parcialidades, reanudando el pago a partir del mes de abril de 2015 conforme al esquema que les haya sido autorizado previamente, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se afecte la situación de algún lugar o región del país, así como dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la misma Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas.

Los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el pago del impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en el número de parcialidades que corresponda al número de meses contenidos en el periodo comprendido desde el mes en el que se deba presentar la declaración del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2015. Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales y sucesivos en cada mes. La primera parcialidad se enterará conjuntamente con la presentación de la declaración del ejercicio; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se deba presentar la declaración del ejercicio y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2015, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la misma Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas beneficiadas.

ARTÍCULO TERCERO.- A los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, se les difiere la obligación de presentar las declaraciones bimestrales correspondientes al sexto bimestre del ejercicio fiscal de 2014, así como las del primer y segundo bimestres del ejercicio fiscal de 2015, mismas que deberán presentar a más tardar en julio de 2015, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, siempre que los ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en las mencionadas zonas beneficiadas. Lo dispuesto en el presente artículo no se considera un incumplimiento para los efectos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo del ordenamiento citado con antelación.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, podrán enterar las retenciones del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, en 6 parcialidades mensuales, a partir del mes de abril de 2015, siempre que el servicio personal subordinado por el que se paguen estos ingresos se preste en dichas zonas beneficiadas.

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de abril de 2015. La segunda y posteriores parcialidades se enterarán en los meses de mayo a septiembre del mismo año, según corresponda. A partir de la segunda y hasta la sexta parcialidad se actualizarán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, de conformidad con los siguientes periodos:

Parcialidad	Periodo de actualización
2	Abril a mayo
3	Abril a junio
4	Abril a julio
5	Abril a agosto
6	Abril a septiembre

ARTÍCULO QUINTO.- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, podrán enterar en 6 parcialidades mensuales, a partir del mes de abril de 2015, el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios a su cargo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, y enero, febrero y marzo de 2015, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicados en dichas zonas beneficiadas.

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de abril de 2015. La segunda y posteriores parcialidades se enterarán en los meses de mayo a septiembre del mismo año, según corresponda. A partir de la segunda y hasta la sexta parcialidad se actualizarán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, de conformidad con los siguientes periodos:

Parcialidad	Periodo de actualización
2	Abril a mayo
3	Abril a junio
4	Abril a julio
5	Abril a agosto
6	Abril a septiembre

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, que opten por realizar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto por la regla 1.3. de la "Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, durante el segundo semestre de 2014, podrán optar por presentar mensualmente las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes a dicho semestre, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que se considere que incumplen los requisitos establecidos en la citada resolución de facilidades para optar por presentar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, así como las de enero, febrero, marzo y abril de 2015, presentadas por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, correspondientes a saldos a favor generados en los meses citados, se resolverán en un plazo máximo de 10 días hábiles.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:

- a) A los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere el tercer párrafo del artículo citado.
- b) A los contribuyentes que soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el inciso anterior.
- c) A los contribuyentes que se ubiquen en la causal a que se refiere el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.
- d) A los contribuyentes que previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido sujetos del ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia del saldo a favor.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los contribuyentes que con anterioridad al mes de noviembre de 2014 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazo de contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio fiscal en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de noviembre de 2014 y subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando, en los mismos términos y condiciones autorizadas, el programa de pagos de dichas parcialidades a partir del mes de abril de 2015, sin que para estos efectos se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de dichas zonas beneficiadas, o los que tengan su domicilio fiscal en las zonas beneficiadas antes mencionadas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de las mismas, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las zonas beneficiadas citadas. Tratándose del impuesto al valor agregado, no deberán considerar en el pago mensual de dicho gravamen, correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de dichas zonas beneficiadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en el presente Decreto en dicha materia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el presente Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor, correspondientes al periodo de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015.

Para los efectos de los artículos Primero, Cuarto y Quinto del presente Decreto, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado en los términos de las disposiciones fiscales en relación con la no presentación de los pagos provisionales, definitivos y retenciones, correspondientes al mes de noviembre de 2014. La condonación mencionada no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades conforme al presente Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el presente Decreto, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para los efectos de este Decreto se consideran zonas beneficiadas los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, del Estado de Guerrero.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas beneficiadas a que se refiere este artículo cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 1 de noviembre de 2014.

En el caso de patrones y demás sujetos obligados aplicará lo establecido en el párrafo anterior cuando hayan presentado el "Aviso de alta" o "Aviso de Cambio de Domicilio" ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad al 1 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Tratándose de las obligaciones a cargo de los patrones y demás sujetos obligados, previstas en la Ley del Seguro Social, se autoriza el pago a plazos, ya sea en forma diferida en un solo pago o hasta en 12 parcialidades, sin que se generen recargos y actualizaciones de las cuotas causadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, para que éstas sean cubiertas a partir del mes de abril de 2015.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior sólo será aplicable respecto de la parte de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones y demás sujetos obligados que tengan centros de trabajo o cualquier otro establecimiento dentro de las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto. Las cuotas a cargo de los trabajadores, así como las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que establecen la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la materia.

En el caso de las solicitudes de autorización para el pago en parcialidades, se dispensará el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por parte de los patrones y demás sujetos obligados a que se refiere este artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y su Reglamento en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siempre y cuando continúen realizando el pago de las parcialidades autorizadas por las cantidades y en las fechas correspondientes.

Para efecto de gozar de las facilidades descritas en este artículo, los patrones y demás sujetos obligados deberán presentar su solicitud ante la Delegación o Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en las zonas beneficiadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, a más tardar el día 31 de diciembre de 2014.

Los patrones y demás sujetos obligados a que se refiere este artículo, que con anterioridad al mes de noviembre de 2014 obtuvieron autorización para efectuar el pago a plazos de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, en los términos del artículo 40 C de la Ley del Seguro Social, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al propio mes de noviembre de 2014 y las subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando su pago en los mismos términos y condiciones autorizados, a partir del mes de abril de 2015, sin que se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no se generarán recargos por prórroga o mora.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente dos o más de las parcialidades a que se refiere el presente artículo, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social exigirá el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al Instituto, con la actualización y los recargos que procedan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a la Federación, al Estado de Guerrero, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2015.

Dado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.